



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.
DEMANDANTE	-YARLENIS RIVAS VELASQUEZ –CC. 1.047.366.832 -SERGIO LUIS RIVAS VELASQUEZ –CC. 15.645.600, en nombre propio y en representación de su menor hija - -VALENTINA RIVAS UBARNES –T.I. 1.067.937.186 -DARLIN MILENA BERMUDEZ OSPINO –CC. 50.917.145.
DEMANDADOS	-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 860.028.415-5 -SOTRAURRA S.A.S. –NIT. 812.005.792-3 -BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8 -JOSÉ ANIBAL GIRALDO SERNA –CC. 14.255.745 -HECTOR ORLANDO MOLINA PARRA –CC. 79.666.860
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00035 00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CESAR VASCO DÍAZ -CC. 10.779.111; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
AZ	CESAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10779111	199040	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀

◀ anterior

1

siguiente ▶

▶

Competencia:

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a **perjuicios patrimoniales** estimados en la suma de **\$26.896.372** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de \$480.000.000 m/cte., es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium judicis”. Esto es, **el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. **Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.**

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, **de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial **debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.

-En sentencia más reciente -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, **frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes**, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia (SC5686-2018) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. **por fallecimiento** de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, **en ese caso, de la población de Machuca.**

“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, **designándolo en su devenir de diversas maneras** (v.gr., **daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico**), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, **aquel menoscabo que rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior** (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohibió buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, **originada en lesiones físicas o psíquicas**, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, **que se refleja en la esfera externa del individuo**, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. (...)

Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.”

-En Sentencia SC3943-2020 del **19-10-2020**, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia **SC3728-2021 del 26-08-2021** se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia**, **que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topos o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en \$60.000.000, a causa de **ceguera total en ambos ojos**, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe rechazar por la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios patrimoniales estimados en la suma de \$26.896.372 y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de \$480.000.000 m/cte, así:

Para SERGIO LUIS RIVAS VELASQUEZ (Víctima directa)

-Daño Moral \$70.000.000.

-Daño Vida de Relación \$50.000.000.

Para VALENTINA RIVAS VELASQUEZ (Menor hija de la víctima)

-Daño Moral \$70.000.000.

-Daño Vida de Relación \$50.000.000.

Para YARLENIS RIVAS VELASQUEZ (Hermana de la víctima)

-Daño Moral \$70.000.000.

-Daño Vida de Relación \$50.000.000.

Para DARLIN MILENA BERMUDEZ OSPINO (Compañera permanente de la víctima)

-Daño Moral \$70.000.000.

-Daño Vida de Relación \$50.000.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, tenemos que el perjuicio moral atiende las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima y el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales producto de lesiones corporales o psíquicas que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno; se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

En el presente caso se advierte que el demandante SERGIO LUIS RIVAS VELASQUEZ sufrió lesiones corporales (fractura de acetábulo izquierdo)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

producidas en accidente de tránsito, donde se le realizó osteosíntesis en acetábulo más injerto óseo y fue sometido a múltiples terapias de rehabilitación. Con ocasión a las lesiones sufridas, tuvo una **incapacidad médico legal definitiva de 120 días**, conforme consta en el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 10-12-2021 que anexa. Igualmente adosa dictamen pericial particular de **pérdida de capacidad laboral en un 14.00%**.

Verificada los antecedentes jurisprudenciales vertidos en precedencia, se advierte que, conforme a sentencia **SC3728 del 26-08-2021**, **el límite de los perjuicios morales se encuentra establecido en 60 millones de pesos**, pese a que en dicha sentencia se fijó una suma mucho más alta, se hace la advertencia que ello no debe interpretarse como una modificación de los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, donde **la víctima directa** tuvo una **incapacidad médico legal definitiva de 120 días** y cuenta con una **pérdida de capacidad laboral en un 14%**, solicita como pretensiones, el pago por perjuicios morales en la suma de \$70.000.000, sobrepasando el tope máximo establecido por la H. Corte Suprema (\$60.000.000), tope que solo fue aumentado a 72 millones para el caso de barbarie sucedido en la población de Machuca (*explosión de oleoducto producida por el ELN, que provocó un gran incendio*), hechos rodeados de circunstancias de inmenso dolor producido por la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes, tragedia que ocasionó el fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes.

Igualmente, se pretende el pago de la misma suma (\$70.000.000) por perjuicios morales, para cada uno de los otros demandantes: su menor hija, compañera permanente y hermana. No indicando en qué consiste el perjuicio moral sufrido por cada uno de los demandantes, que fundamente el monto pedido.

Igualmente, se pretende el pago de 50 millones de pesos para cada uno de los demandantes, por perjuicios a la vida de relación, donde tampoco se indica en qué consiste el perjuicio ocasionado a cada uno de los demandantes, respecto a su vida de relación, que amerite el monto pedido; especialmente para los demandantes que no son víctimas directas.

Nótese que, en la jurisprudencia vertida en antelación, en casos parecidos donde la calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa ha sido relativamente parecida al caso que nos ocupa, el monto fijado ha sido mucho menor.

Es preciso recordar la Sentencia **SC3943-2020 del 19-10-2020**, donde **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En el presente caso considera esta judicatura, que, de la observancia de la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación, en el monto que se persigue, tanto para la víctima directa, como para los demás demandantes.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

extrapatrimoniales y patrimoniales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$174.000.000), motivo por el cual, se rechazará por falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154cb539e9bea39b52b31bf833756a6c28fa068035ed82caba20ec179c12839a**

Documento generado en 31/03/2023 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>